

EXPEDIENTE: TEE-PES-30/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-30/2021.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO: Ignacio Flores Medina.

MAGISTRADO PONENTE¹: Gabriel Gradilla Ortega.

Secretario: Israel López Félix

Tepic, Nayarit, dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la existencia de la infracción electoral atribuida a Ignacio Flores Medina.

GLOSARIO

PAN: Partido Acción Nacional

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Ley adjetiva electoral: Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

1. Denuncia. El veintinueve de abril del actual año, Javier Alejandro Martínez Rosales, presentó denuncia en contra de Ignacio Flores Medina, por hechos que presuntamente contravienen la normativa electoral.

2. Registro y reserva de admisión. El veintinueve de abril de este año, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-026/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para admitir o desechar la denuncia.

3. Admisión y emplazamiento. El día cuatro de mayo de los cursantes, se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. Las referidas medidas no fueron solicitadas por el denunciante.

5. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el día siete de mayo de este año.

6. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El ocho de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, mediante oficio

la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo e integrar el expediente TEE-PES-30/2021, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega, quien procedió a elaborar el proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución, en el caso concreto no se hicieron valer casusas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su

propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo

dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal; y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;

VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;

XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; (REFORMADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020)
- III. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que será entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o

- varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;
- IV. El incumplimiento a las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, y (ADICIONADA, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020)
- V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Los hechos señalados al denunciado son los siguientes:

"En términos del artículo 117, segundo párrafo de la ley electoral del Estado de Nayarit, el día 07 de enero de 2021, dio inicio formal el proceso local electoral 2021, el que se renovará el titular del poder ejecutivo, el congreso del estado, y los 20 ayuntamientos que integran la entidad. Durante el transcurso del presente proceso local electoral, el candidato a la gubernatura del estado por el partido político movimiento ciudadano Ignacio Flores Medina a través de su perfil NACHO FLORES de la red social de Facebook su titular ha realizado sendas publicaciones que enseguida detallaré mismas que se encuentran registradas ante este órgano electoral como le obliga en términos de los dispuestos por los artículos 222 numeral 1 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales".

De los hechos antes denunciados se desprenden las posibles infracciones:

QUINTO. Contravención al reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral. Atribuida al ciudadano Ignacio Flores Medina, por la contravención a los estipulado en los arábigos 133 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El denunciado se pronunció, por escrito sobre los hechos que les fueron atribuidos señalando lo siguiente:

"El suscrito únicamente comparto el contenido de una encuesta que se hizo pública un tercero el misa día por la mañana, y en la imagen de la misma se aprecia el nombre de la empresa consultora encargada de realizar dicha encuesta. Sin embargo, en ningún momento señalo que la encuesta haya sido solicitada a su ordenada por el suscrito"

En la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, Javier Alejandro Martínez Rosales, expreso lo siguiente:

"Del escrito presentado por la contraparte se desprende que en ningún momento intenta desvirtuar los hechos, por lo contrario los acepta de manera expresa, argumentando la forma de difusión en donde el intenta vincular a la persona que genera dicho contenido".

Por su parte, en la citada diligencia Fernando Peña Guerrero, expresó:

"Si me dio gusto que haya simpatizantes que me vean bien, de hecho no me encontraba en dicho lugar estaba fuera de la comunidad"

PRUEBAS. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante:

- Diversas publicaciones en la red social Facebook.

Recabas por la autoridad instructora:

- Fe de hechos de fecha dos de mayo de los cursantes, practicada por la oficialía electoral de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. ALEGATOS. La audiencia de pruebas y alegato, se celebró en fecha siete de mayo de los cursantes, sin la asistencia de la parte denunciada.

OCTAVO. Estudio de fondo. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008³, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que Ignacio Flores Medina, reconoció que, las publicaciones en la red social Facebook, son propias, pero el contenido generado no es propio, sin embargo compartió en su muro, los datos arrojados por la encuesta.

En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen la normativa electoral.

³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Como ya se ha señalado, se establece en los artículos 138 y 148 del Reglamento de Elecciones del INE, 251, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

...

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

...

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 251...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

De las normas transcritas podemos establecer advertir que, quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la información de la encuesta publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión, sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico, es condición fundamental de ese tipo de actividad.

De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Las encuestas electorales son, pues, un importante elemento de influencia sobre las elecciones, y con su regulación se trata de conjurar los peligros que su libre difusión puede plantear a la libertad de voto y a otros principios esenciales de la competición electoral, contribuyendo así al correcto desenvolvimiento de la vida democrática.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales, radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio, ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En virtud de lo expuesto, es válido considerar que la presentación de la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que **publiquen**, ordenen, y/o realicen las encuestas, porque el hecho de que la autoridad electoral disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Una vez precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el denunciado, reconoció y aceptó que llevó a cabo la publicación de la encuesta (compartió en su muro), el día 20 de abril de los cursantes.

Del contenido de las publicaciones, es evidente que el citado en su red social, dio a conocer el resultado de las preferencias electorales entre los candidatos a gobernador en el Estado.

En tal sentido, se considera que Ignacio Flores Medina, al publicar la encuesta en cita, se ubicaron en el supuesto contenido en los artículos 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del INE, y el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que las personas físicas o morales que **publiquen**, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales, deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas.

De ahí que, en términos de lo previsto en el numeral 2 del artículo 136 del multicitado Reglamento, el plazo de cinco días naturales siguientes a la publicación, transcurrió, respecto de la publicación realizada, sin que al efecto se haya acreditado que se recibido por parte del denunciado la información metodológica utilizada para el levantamiento de la encuesta.

Por tanto, si se aceptara que la previa publicación en internet y redes sociales, se constituyera como el justificante para eludir una responsabilidad establecida en Ley, estaría consintiendo que cualquier persona pueda usar tal medio para cometer un eventual fraude a la norma electoral.

Finalmente, por cuanto hace a la manifestación del denunciado en relación a que la publicación de las encuestas denunciadas se llevó a cabo al amparo de la libertad de expresión, es de mencionar que las libertades o derechos no son, en modo alguno, absolutos o ilimitados, y que, por el contrario, están sujetos a otros principios, como sería en este caso el de legalidad.

Por tanto, no es aceptable que el denunciado pretenda incumplir las disposiciones legales, alegando que compartir la publicación de la encuesta, la hace al amparo de la libertad de expresión, pues las publicaciones que se denuncian se refieren a

encuestas, datos de preferencias electorales, no a opiniones o ideas que pudieran ser efectivamente amparadas por la libertad de expresión.

En ese sentido, la imposición de alguna sanción, en modo alguno puede constituir una restricción o limitación a la libertad de expresión en cualquiera de sus dimensiones, pues, en todo caso, es consecuencia de la aplicación de las normas contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Elecciones del INE, en los cuales se establecen, entre otras cuestiones, las obligaciones para quienes **publiquen**, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

Esto es, para que un sujeto obligado sea acreedor a alguna sanción por incumplimiento de las normas señaladas, es necesario que previamente se hayan realizado las conductas que ahí se refieren; así, lo que se está sancionando es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la publicación de encuestas y no, como lo refiere los denunciados, el ejercicio de la libertad de expresión.

Ello es así, pues no actualizan alguna de las limitantes contenidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no restringen la libertad de expresión, sino que tienen como finalidad que, a fin de garantizar los principios de certeza y de equidad en la contienda, las encuestas o sondeos de opinión publicados en los medios de comunicación, sean producto de un estudio objetivo, y por tanto, no es posible poder concluir que la aplicación de una sanción, como consecuencia del incumplimiento de las normas referidas, se traduzca en un menoscabo a la libertad de expresión.

Ante esas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional concluye que en el caso se acredita plenamente la omisión del denunciado Ignacio Flores Medina, de proporcionar al Secretario General del Instituto Estatal Electoral, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que en el presente asunto hay elementos objetivos que permiten deducir que, Ignacio Flores Medina, incumplió a las obligaciones previstas en el artículo 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales, al haber omitido señalar en la publicación de la encuesta, la metodología para la aplicación de la misma, así como a entregar a la autoridad electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación, el respaldo documental relativo al estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada el veinte de abril de este año, en la red social Facebook.

Establecida la responsabilidad del denunciado, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y el ilícito acreditado.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003⁴, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias⁵, ha sostenido que la autoridad

⁴ De rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."

⁵ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado, y al advertir este Tribunal que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003⁶, de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

⁶ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14⁸ y VI.2o. J/315⁹, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros:

"PENA MÍNIMA. NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN" y "PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

Único. Se declara la **existencia** de la infracción electoral atribuida a **Ignacio Flores Medina**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos